

México, D.F., 6 de marzo de 2013  
DGCS/NI: 7 /2013

## NOTA INFORMATIVA

### **Caso: Comercializadora de Entretenimiento de Chihuahua S.A. de C.V.**

El titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León, Javier Rubén Lozano Martínez, con el fin de aclarar a la opinión pública sobre el incidente de suspensión relativo del juicio 401/ 2013, informa que se dictó la suspensión provisional de los actos reclamados por el quejoso para los efectos que siguen:

*“... CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL a los quejosos COMERCIALIZADORA DE ENTRETENIMIENTO DE CHIHUAHUA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ QUINTERO por sus propios derechos, para efecto de que se levante la suspensión impuesta sobre el establecimiento ubicado en la avenida Fidel Velázquez, número cuatro mil quinientos, interior C, esquina con la calle Victoria, en la colonia Mitras Norte, en Monterrey, del Estado, lo que implica el retiro de los sellos y listones colocados en el mismo.*

*Se parte a esta decisión ya que la parte quejosa exhibe múltiples elementos de prueba, entre ellos, los permisos números DGAJS/SCEVF/P-08/2005, relativo a la instalación, apertura y operación de centros de apuesta remotas y salas de sorteos de números, expedidos por la Secretaria de Gobernación a favor de la parte quejosa y con vigencia del veintiocho de noviembre de dos mil cinco al veintiocho de noviembre del dos mil treinta; el permiso número DGJS/SCEV/PT-11/2012, de veintiséis de noviembre del dos mil doce, expedido por la Secretaria de Gobernación a favor de la parte quejosa; la autorización de homologación de edificio multifuncional, área comercial, estacionamiento, oficinas, hotel, centro de convenciones, salón de baile, restaurante, video juegos, etcétera, sobre el inmueble ubicado sobre avenida Gonzalitos, número cuatro mil quinientos, colonia Mitras Norte, al de casas de juego, centros de apuestas, casinos y similares, expedida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey; el oficio número 804/2006/SEDUE, en el que se plasma la ratificación de uso de suelo de video juegos; la anuencia y opinión para la explotación de un centro de apuestas remotas, con sala de sorteos de números, librado a favor de la parte quejosa por el Presidente Municipal de Monterrey; el oficio número DPCE-SAE-J/D-292/2012, de veinte de junio de dos mil doce, del Director y el Subdirector de Prevención y Administración de Emergencias de Protección Civil del Estado; y el recibo con folio número 1658438, de dieciocho de enero de este año, relativo al pago de derecho por anuencia municipal de la parte quejosa Jesús Rodríguez Quintero, sobre el inmueble con número de cuenta 330114600174...*

*En la inteligencia de que la presente medida cautelar no surtirá efectos:*

- 1.- Si se inobservan las leyes y reglamentos propios del giro autorizado y a las condiciones que se señalan en la propia autorización que exhiben las quejosa.
- 2.- Si se trata de la ejecución de un mandamiento judicial.
- 3.- Si se trata de una medida de protección civil tendiente a la protección de la ciudadanía.
- 4.- Si los actos reclamados derivan de una autoridad diversa a las señalas como responsables, o al incumplimiento de obligaciones hacendarias.

Además, la parte quejosa debe en todo momento permitir las visitas de inspección de las autoridades competentes, especialmente a las encargadas de protección civil, esto es, a quien les competente revisar entre otros, las estructuras de los inmuebles y las medidas de seguridad, verbigracia, salidas de emergencia, extinguidores, esto es, todas aquellas condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física de los ocupantes de los inmuebles en el que se desarrolla el giro de referencia.

*Esta determinación se toma hasta en tanto se cuente con el informe previo y con mayores elementos para mejor proveer, y subsiste hasta en tanto tengan conocimiento la responsable lo que se resuelva en definitiva en el presente incidente de suspensión...”*

Cabe destacar que, como se precisa en el decreto suspensional provisional, la parte quejosa exhibe en el juicio, entre otras cosas, una autorización de homologación de uso de suelo para “casas de juego, centros de apuestas, casinos y similares”, expedido por la autoridad municipal, el cual adquiere valor probatorio pleno acorde de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sin que hasta la fecha exista declaración judicial de falsedad o invalidez de tal documento, susceptible desde luego de ser desvirtuado en el incidente de suspensión o en el juicio de amparo a través de los medios probatorios y no mediante simple dicho.